

INFORME ANUAL DE TRABAJO 2013

DEFENSORIA DEL PUEBLO

**MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA
ECUADOR**



Ramiro Rivadeneira Silva
DEFENSOR DEL PUEBLO ECUADOR

Patricio Benalcázar Alarcón
ADJUNTO PRIMERO

Cristhian Bahamonde
ASESOR NACIONAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Gabriela Hidalgo
DIRECTORA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA.

EQUIPO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA - MNPT

Susana Caicedo
Milton Guashpa
Tania Yáñez
Aracely Paltán

Fotografías: Defensoría del Pueblo
Diseño y diagramación: Dirección Nacional de Comunicación

Av. Prensa N54-97 y Jorge Piedra
www.dpe.gob.ec

1. Introducción
2. Los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura (MNPT):
3. Principales actividades realizadas por la Defensoría del Pueblo para la creación, consolidación y difusión del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en Ecuador
4. Primer Informe Nacional del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre las visitas pormenorizadas y de seguimiento a los Centros de Privación de Libertad
5. Centros de privación de libertad visitados en el 2013
6. Condiciones de la Privación de la Libertad
 - 6.1. Infraestructura
 - 6.2. Trato
 - 6.3. Medidas de Protección
 - 6.4. Régimen y actividades
 - 6.5. Personal de servicio administrativo y de custodia
7. Abreviaturas
8. Anexo 1.- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
9. Anexo 2.- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1.- INTRODUCCIÓN

Para garantizar a todas las personas una protección eficiente contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Organización de las Naciones Unidas ha ido adoptando normativas internacionales consagradas en declaraciones y convenios para ser aplicadas en la realidad nacional de los Estados Partes.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos condena y prohíbe de forma expresa la tortura en su artículo 5, al señalar que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Para reforzar y complementar la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 16 de diciembre de 1984 se aprobó la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que entre otros aspectos se definió expresamente el concepto de tortura señalando lo siguiente:

Tortura es “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Adicionalmente, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que entró en vigencia el 22 de junio de 2006.

Según el Sexto Informe Anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura, y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, a mayo de 2013 de los 65 Estados partes, 43 han notificado oficialmente el órgano al que han designado como mecanismo nacional de prevención.

En el 2012 se transmitieron al Subcomité doce notificaciones oficiales de designación entre las que se encuentran: Argentina, Armenia, Bulgaria, Croacia, Ecuador, Hungría, Montenegro, Nicaragua, Nigeria, Togo, Ucrania y Uruguay.

El principal objetivo de estos instrumentos internacionales es la creación en los distintos Estados, de Mecanismos o Instituciones que mediante un sistema de visitas regulares a lugares de detención y privación de libertad, elaboración de informes y de propuestas de mejoras y reformas normativas, permitan mejorar la calidad de vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad y con ello se obtenga una eficaz prevención de prácticas como la tortura o los malos tratos.

Dicho protocolo enuncia numerosas obligaciones que tienen por objeto reforzar la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales y a la vez otorga al Mecanismo Nacional y al Subcomité contra la Tortura amplias facultades de examen e investigación que han de garantizar su eficacia práctica.

Como se explicará en detalle a lo largo del presente documento, este enfoque preventivo, consiste en realizar visitas periódicas a los lugares de detención que por definición de espacios cerrados y a veces herméticos al mundo exterior, las personas privadas de libertad se encuentran en una situación de vulnerabilidad y de indefensión ante los abusos de toda índole que posiblemente puedan sufrir, por tal razón los mecanismos nacionales de prevención de acuerdo al Protocolo tienen la obligación de salvaguardar los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad dando cumplimiento a sus facultades de examinar e investigar las condiciones en las que se encuentran dentro de estos lugares.

De acuerdo al Protocolo Facultativo en su artículo 19 se establece que los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

- a) examinar periódicamente el trato de las personas privadas de libertad en lugares de detención;
- b) hacer recomendaciones a las autoridades competentes con el objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación existente o de los proyectos de ley en la materia.

Adicionalmente, Naciones Unidas sugiere que cada mecanismo nacional establezca:

- a) espacios de comunicación y cooperación con las autoridades nacionales competentes, con procedimientos de actuación urgentes;
- b) medios para abordar y resolver posibles dificultades operativas;
- c) políticas de publicidad de informes
- d) política de elaboración y publicación de informes temáticos.

Dando cumplimiento a lo que establece la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Protocolo Facultativo de dicha Convención en los que se establece que los Estados Partes se comprometen a publicar y difundir los informes anuales”, la Defensoría del Pueblo habiéndose constituido como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura – Ecuador, realiza su primer informe anual de trabajo correspondiente al año 2013.

Mediante el presente documento se recoge y sistematiza la información recabada a nivel nacional de las visitas pormenorizadas y de seguimiento llevadas a cabo entre los meses de enero y octubre de 2013 y se deja constancia además de las acciones emprendidas por la Defensoría del Pueblo para constituirlo.

En este primer informe se detalla los principales hallazgos y recomendaciones que se han generado producto de las diferentes visitas, con las que se propende mostrar la realidad en las que se encuentran las Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores en los Centros de Rehabilitación Social y Centros de Internamiento de Adolescentes Infractores, para en el marco de sus competencias y responsabilidades aportar con sugerencias y recomendaciones a las diferentes entidades competentes, de modo que se pueda contribuir a fortalecer las propuestas de cambio e implementación de un nuevo modelo de gestión penitenciaria que permita humanizar y dignificar la vida de la población carcelaria.

Ramiro Rivadeneira Silva
Defensor del Pueblo

2.- LOS MECANISMOS NACIONALES DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA (MNPT): CARACTERÍSTICAS, FUNCIONES, ETC.

La creación de un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura constituye una herramienta necesaria para aportar cambios positivos en la prevención de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes en los Centros de Privación de la Libertad.

En el caso ecuatoriano el Protocolo Facultativo se suscribió el 24 de mayo de 2007, se ratificó mediante Decreto Ejecutivo 309 el 5 de abril de 2010 y se depositó el instrumento de ratificación en Naciones Unidas el 20 de julio de 2010.

Adicionalmente, cabe considerar que la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 4 del artículo 215 otorga a la Defensoría del Pueblo el mandato de prevenir, impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas; y el literal i del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece la atribución de realizar visitas periódicas a los Centros de Rehabilitación Social, unidades de investigación, recintos policiales y militares para comprobar el respeto a los derechos humanos.

Con estas consideraciones, el 8 de noviembre de 2011, invocando tanto las obligaciones internacionales como las atribuciones constitucionales y legales y después de realizar varias actividades de sensibilización sobre el Protocolo Facultativo, la Defensoría del Pueblo suscribió la resolución defensorial número 111-DPE-2011 para regular el funcionamiento y competencias del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo y dar cumplimiento a los Art. 3 y 17 del Protocolo Facultativo.

Con base en dicha resolución se coordinó con los Ministerios de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y Relaciones Exteriores, para que se informe oficialmente al Subcomité para la Prevención de la Tortura, instancia que desde el mes de marzo de 2012, procedió a incorporar en su portal electrónico a la Defensoría del Pueblo como Mecanismo de Prevención de la Tortura en Ecuador.

Para el ejercicio de esta función la Defensoría del Pueblo como MNPT ha contemplado la ejecución de visitas periódicas a centros de privación de libertad con la finalidad de verificar que estos Centros actúen conforme a los criterios exigidos por la normativa nacional e internacional sobre el manejo adecuado de estos establecimientos, bajo el marco de protección de los derechos humanos y por tanto la prevención de la tortura y malos tratos.

Para que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura pueda realizar su trabajo, el Art. 4 del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, establece la obligación de cada Estado Parte de permitir las visitas, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito y de conformidad con las normas establecidas en el propio Protocolo.

A los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura les corresponde poner énfasis en la protección de las personas privadas de la libertad, para lo cual acogen como definición de privación de la libertad lo que establece el Protocolo Facultativo en su Art. 4 numeral 2 que la define como cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública.

Partiendo de las facultades antes señaladas la Defensoría del Pueblo de Ecuador como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, tiene competencia para intervenir en los siguientes tipos de centros de privación de la libertad:

- Unidades de Policía Comunitarias (UPC)
- Centros de Detención Provisional (CDP)
- Centros de Rehabilitación Social (CRS)
- Centros de Adolescentes Infractores (CAI)
- Centros de Acogimiento para personas en condición migratoria irregular.
- Instalaciones en fronteras y zonas de tránsito en pasos fronterizos, puertos y aeropuertos internacionales.
- Escuelas de Formación de Agentes del Estado (policiales, militares y municipales)
- Clínicas de Rehabilitación en adicciones
- Clínicas y Hospitales psiquiátricos
- Geriátricos
- Orfanatos
- Casas de acogimiento y albergues, entre otros.

En este primer año de funciones en calidad de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura se ha puesto énfasis en visitar Centros de Rehabilitación Social y Centros de Adolescentes Infractores, esperando a futuro establecer procedimientos que permitan el monitoreo y seguimiento de los otros Centros antes mencionados.

3.- PRINCIPALES ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO PARA LA CREACIÓN, CONSOLIDACIÓN Y DIFUSIÓN DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA EN ECUADOR

- Se publicó un Manual de Visitas a Lugares de Privación de Libertad, para hacer operativo el mandato de la Constitución Política establecido en el artículo 215, numeral 4 y las funciones que tiene como MNPT.
- Se ha reformado la estructura orgánica de la Institución, la misma que se encuentra próxima a ser implementada. En dicha estructura se contempla la conformación de la Dirección Nacional del Mecanismo Nacional de Prevención, la misma que tendrá competencia nacional y contará con personal interdisciplinario altamente calificado para llevar adelante esta función.
- Se ha realizado acercamientos con el Subcomité de Prevención de la Tortura, organismos internacionales e instituciones similares en otros países con la finalidad de intercambiar experiencias y fortalecer el proceso de conformación del MNPT.
- Se incorporó al equipo del MNPT cuatro profesionales: dos abogados/as, una trabajadora social y una psicóloga, quienes desde octubre del año 2012 se encuentran desarrollando metodologías e instrumentos de recolección de información para las diferentes visitas.
- La Defensoría del Pueblo en su interés por promocionar al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, ha realizado varias acciones primordiales orientadas a explicar y difundir sus competencias, entre las que podemos mencionar reuniones de trabajo y coordinación con autoridades de diferentes instancias del Estado como la Asamblea Nacional, la Corte Nacional de Justicia, el Consejo de la Judicatura, el Consejo Nacional de Rehabilitación Social, la Defensoría Pública, los Ministerios de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Relaciones Laborales, Interior, Educación, o Relaciones Exteriores.
- Adicionalmente se han mantenido reuniones de trabajo y capacitación con Organismos Internacionales de Protección de Personas Privadas de la Libertad como la Asociación para la Prevención de la Tortura – APT y representantes de otros Mecanismos Nacionales de Prevención como los de Costa Rica y Honduras, quienes han cooperado y apoyado desde sus diferentes competencias en pos de los derechos de las personas privadas de la libertad.
- Con los mismos propósitos se han mantenido reuniones con diversos representantes de organizaciones sociales, de derechos humanos y Universidades.
- En coordinación con el Consejo Nacional de Rehabilitación Social se realizó una jornada de capacitación dirigida especialmente a todos los directores de los Centros de Rehabilitación Social del País, en la que se explicó las competencias, procedimiento y alcance de las acciones que realiza la Defensoría del Pueblo como MNPT, de modo que se brinden las facilidades del caso para llevar adelante las visitas.
- Otra actividad importante fue la realización de un “Seminario Internacional de la Prevención de la Tortura y los Mecanismos Nacionales”, cuyo objetivo principal se

enmarcó en posicionar públicamente al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Ecuador y hacer partícipes de este proceso a las Instituciones del Estado y de la Sociedad Civil. En el evento se contó con la participación de expertos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, como la Dra. María Judith Salgado del Subcomité de Prevención de la Tortura, María José Urgel – Representante de la Asociación para la Prevención de la Tortura – APT, Roger Víquez representante del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Costa Rica y Lucy Pavón del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Honduras.

- Gracias al apoyo y colaboración de los expertos internacionales que participaron del seminario internacional se organizó un taller de capacitación interno denominado: “Los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura y sus Herramientas en el Monitoreo Preventivo”, actividad orientada a los profesionales que conforman el MNPT, además de funcionarios/as de la Defensoría del Pueblo de otras áreas.

4.- PRIMER INFORME NACIONAL DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, SOBRE LAS VISITAS PORMENORIZADAS Y DE SEGUIMIENTO A LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

El proceso de trabajo del MNPT se inició a partir del diseño y construcción de instrumentos que han orientado las actividades realizadas, entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

- Protocolo de visitas del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuyo propósito es brindar directrices generales para realizar las visitas pormenorizadas y de seguimiento, considerando parámetros de seguridad y profesionalismo que garantice un trato adecuado y digno a las Personas Privadas de la Libertad, sus familias, funcionarios/as y autoridades de los Centros visitados.
- Instrumentos metodológicos o fichas, cuyo objetivo principal fue recolectar la información vertida por fuente directa como: Directores/as, personal administrativo y de custodia, personas privadas de la libertad y sus familias en las que se recopila información sobre: infraestructura, trato, medidas de protección, régimen y actividades, personal administrativo y de custodia.
- Aplicación de técnicas como la observación a través de la cual se verifica directamente las condiciones de infraestructura y servicios básicos con los que cuentan las PPL.
- Entrevistas como otra técnica utilizada para recolectar datos a través del testimonio voluntario de todas las personas que conforman los centros, precautelando las medidas de privacidad y confidencialidad.
- Visitas de campo, debidamente planificadas, para lo cual se cuenta con un cronograma anual previamente establecido en el que se definen los Centros a visitar, considerando los siguientes criterios:
 - Centros con antecedentes o problemas en el trato a los internos.
 - Número de internos.
 - Condiciones geográficas.
 - Tipo de población: hombres, mujeres, adolescentes.
 - Hechos irregulares presentados como amotinamientos y fugas.

Tipos de visitas realizadas y procedimiento:

Visitas pormenorizadas.- La cual tiene como finalidad realizar un análisis detallado del sistema de privación de la libertad (infraestructura, medidas de protección, trato, servicios de atención y régimen y actividades) encaminado a detectar las causas que dan o que pueden dar lugar a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con el objetivo de formular recomendaciones acerca de cómo abordar estos problemas desde un punto de vista práctico y normativo.

Visitas de seguimiento.- Tienen como objetivo monitorear y constatar que se hayan implementado las recomendaciones que se hayan emitido a partir de una visita pormenorizada, asegurar que no se hayan producido consecuencias negativas producto de la visita como por ejemplo represalias en contra de las personas privadas de la libertad que colaboraron con el equipo del MNPT, estas visitas permiten además identificar nuevos hallazgos sobre posibles situaciones que puedan provocar que se produzcan actos de tortura o malos tratos.

Gestiones de coordinación.- Son espacios destinados al diálogo y trabajo coordinado con los Directores/as de los Centros de Rehabilitación Social (CRS), Coordinadores/as de los Centros Adolescentes Infractores (CAI), Coordinadores/as Zonales del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, a fin de analizar las conclusiones preliminares de la visita sin perjuicio que posteriormente se remita oficialmente las observaciones detectadas en la visita.

Los problemas y observaciones identificadas son además informados a la delegación provincial de la Defensoría del Pueblo de modo que se pueda a nivel local dar seguimiento a las mismas y verificar que se lleven adelante los correctivos necesarios.

Adicionalmente, si en las visitas se identifican situaciones puntuales de vulneración de derechos que requieran ser inmediatamente tutelados, se informa a las delegaciones para su oportuna intervención.

Elaboración de Informes.- En la semana siguiente y como resultado principal de las visitas, el equipo de trabajo es responsable de elaborar un informe debidamente sustentado y documentado, el mismo que desarrolla los siguientes puntos:

1.- Informes de visitas pormenorizadas: Este tipo de informes contiene los siguientes elementos:

I.- Datos generales del Centro visitado: que incluye entre otros el número de Informe, responsable de la visita, personal que integra la comisión que realiza la visita, fecha y lugar de la visita; fechas de elaboración y entrega del informe, objetivo de la visita, etc.

II.- Antecedentes:

En este punto se hace referencia a las facilidades prestadas por las autoridades de los Centros para la realización de la visita y el criterio que se emitió para realizar la visita.

III.- Sistematización de la información por áreas y temas específicos como:

Sistema administrativo del Centro: que consta de datos generales y hallazgos más importantes en cuanto su estructura administrativa, áreas de especialidad y profesionales que laboran en él.

Condiciones materiales: detallan hallazgos más importantes en cuanto al estado de la infraestructura, condiciones sanitarias, alimentación y hacinamiento.

Servicios de asistencia: se describe por ejemplo la calidad de atención, equipo multidisciplinario con que cuenta el Centro, recursos y limitaciones que se presentan para realizar el trabajo con las PPL. Además de conocer las condiciones en las que realizan su trabajo el personal de custodia y la relación que tienen con las PPL.

Medidas de protección: donde se constata hallazgos más importantes en cuanto a temas como debido proceso, sistema de registro, procedimiento de quejas, ubicación de las PPL por categorías y acceso al asesoramiento legal de las Personas Privadas de la Libertad en todas las etapas de su proceso.

Trato: se verifica si las condiciones y ciertos procesos de relacionamiento o prácticas, puedan desencadenar actos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes.

Régimen y actividades: hallazgos más importantes en cuanto a la convivencia entre PPL, la relación con el personal de custodia y autoridades y acceso a actividades ocupacionales, de educación y recreativas.

IV.- Análisis de la información (Conclusiones): Para el análisis de la información recabada el MNPT identifica los principales aspectos que posiblemente puedan desencadenar actos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes. Este análisis se basa en estándares internacionales de protección de las PPL y las garantías que el Estado reconoce para que accedan a una vida digna y una adecuada habilitación y rehabilitación social.

V.- Recomendaciones: En este ítem del informe se busca formular recomendaciones concretas a las Instancias del Estado competentes, orientadas a coadyuvar con el pleno respeto y garantía de los derechos de las PPL a prevenir posibles actos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes.

Las recomendaciones van orientadas de acuerdo a las competencias establecidas en leyes y reglamentos, dirigidas a las autoridades competentes.

VI.- Anexos.- Se incluyen a los informes toda la documentación de soporte de la visita que incluye entre otros los siguientes documentos:

- Fichas de recolección de información
- Cuadros estadísticos
- Fotografías
- Material producido durante espacios de diálogo y otras actividades realizadas durante la visita.

2.- Informes de visitas de seguimiento:

Partiendo de la información incluida en los informes de las visitas pormenorizadas, los Informes de las visitas de seguimiento incluyen la siguiente información:

- I.- Datos Generales
- II.- Antecedentes
- III.- Seguimiento a las recomendaciones realizadas en la visita pormenorizada
- IV.- Nuevos hallazgos
- V.- Nuevas recomendaciones

Todos los informes una vez que son elaborados por el personal que realiza la visita son puestos en conocimiento del Defensor del Pueblo y otras autoridades de la institución para que a su vez sean puestos a consideración de las autoridades de los Centros observados con miras a que se implementen las recomendaciones y correctivos a que haya lugar.

5.- CENTROS DE PRIVACION DE LIBERTAD VISITADOS EN EL 2013

De acuerdo a los datos proporcionados por el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, existen 36 CRS, 31 de hombres y 5 de mujeres, en cuanto a los CAI existen 11 en total, 8 de hombres 2 de mujeres y 1 mixto.

Como se puede apreciar en el gráfico anterior, el MNPT ha visitado 13 CRS que corresponde la 36% del total de CRS existentes, y 4 CAI que corresponde al 36% del total de centros de este tipo existentes a nivel nacional.

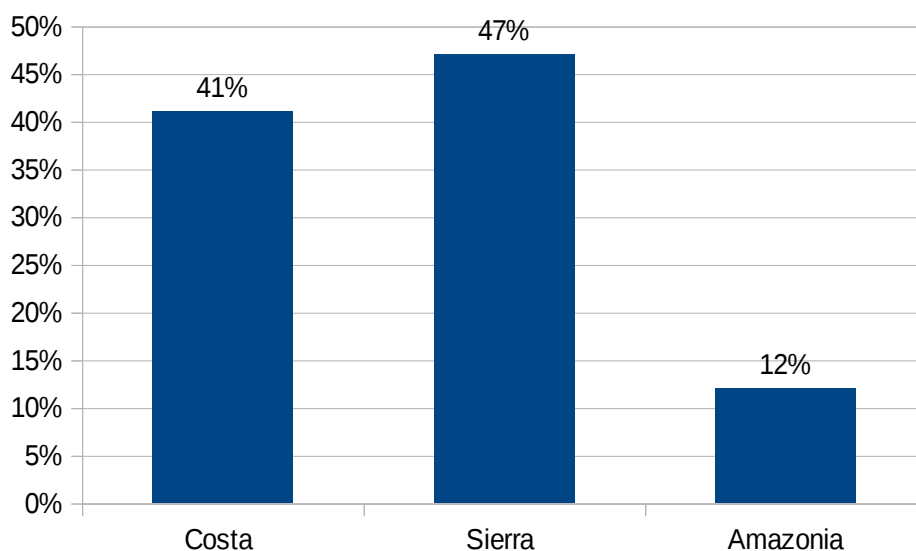


CENTROS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD VISITADOS	SEXO			TIPO DE CENTRO		TIPO DE VISITAS	
	HOMBRES	MUJERES	ACOPLADOS A MIXTOS	CAI	CRS	VISITAS PORMENORIZADAS	VISITAS DE SEGUIMIENTO
Centro de Rehabilitación Social Femenino - Cuenca		1			1	1	1
Centro de Rehabilitación Social Varones – Cuenca	1				1	1	
Centro de Rehabilitación Social - Archidona			1		1	1	
Centro de Rehabilitación Social - Ibarra			1		1	1	
Centro de Rehabilitación Social - Loja			1		1	1	1
Centro de Rehabilitación Social – El Rodeo	1				1	1	
Centro de Rehabilitación Social de Varones - Cañar	1				1	1	
Centro de Rehabilitación Social de Varones - Machala	1				1	1	1
Centro de Rehabilitación Social – Sucumbíos			1		1	1	1
Centro de Rehabilitación Social - Esmeraldas Varones	1				1	1	1
Centro de Rehabilitación Social – Santo Domingo de los Colorados.	1				1		1
Centro de Internamiento para Adolescentes Infractores - Esmeraldas.	1			1		1	
Centro de Internamiento para Adolescentes Infractores - Riobamba	1			1		1	
Centro de Rehabilitación Social - Guaranda			1		1	1	
Centro de Rehabilitación Social - Bahía	1				1	1	
Centro de Internamiento para Adolescentes Infractores - Conocoto		1		1		1	
Centro de Internamiento para Adolescentes Infractores - Guayaquil	1			1		1	
Total	10	2	5	4	13	16	6

Entre enero y octubre de 2013 el equipo interdisciplinario del Mecanismo Nacional de la Defensoría del Pueblo ha visitado, monitoreado y dado seguimiento a 17 Centros de Privación de la Libertad a nivel nacional de los cuales 13 son Centros de Rehabilitación Social (7 son CRS de varones y 1 CRS de mujeres y 5 CRS acoplados a mixtos) y 4 son Centros de Internamiento para Adolescentes Infractores (CAI), de los cuales 3 son de varones, 1 de mujeres.

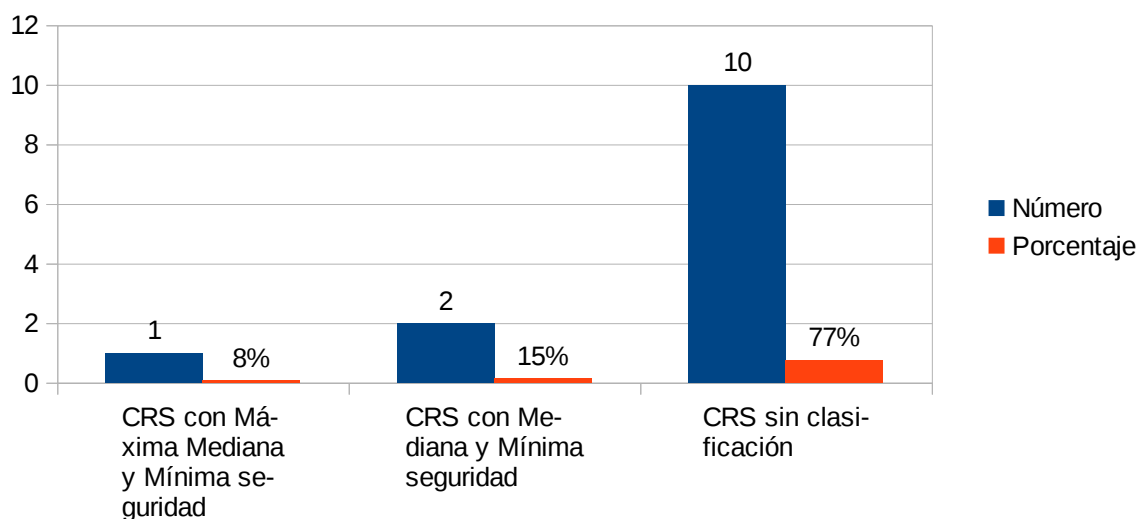
En total durante el año 2013 se han realizado 22 visitas a nivel nacional, de las cuales 16 han sido pormenorizadas y 6 de seguimiento.

Las visitas han pretendido tener un balance regional así de los 17 Centros visitados 7 (41%) corresponden a la región costa, 8 (45%) a la región sierra, y 2 (12%) a la amazonia.



En el caso de los CRS, se tiene un balance que corresponde a los niveles de seguridad de los Centros entre mínima, mediana y máxima seguridad, así como por el tamaño o capacidad de internamiento. De los Centros visitados uno posee los tres niveles de seguridad (CRS Santo Domingo de los Tsáchilas; dos centros cuentan con los niveles de mínima y máxima seguridad (CRS Rodeo y Sucumbíos). El resto de CRS visitados no cuentan con este tipo de clasificación por niveles, la población penitenciaria está distribuida de acuerdo al espacio disponible.

Niveles de Seguridad de los Centros



En cuanto a los cuatro Centros de Adolescentes Infractores (CAI) visitados no cumplen con esa condición, porque en este caso no se rigen al modelo penitenciario de las PPL adultas.

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, a través de la Dirección Nacional de Protección de Derechos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, mediante Oficio No. DPE-DNPDHN-2013-0006-O, de fecha 9 de enero de 2013, solicitó al Director Nacional de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, datos estadísticos

que hacen referencia tanto a Centros Rehabilitación Social como a Centros de Detención Provisional, los mismos que compartimos a continuación.

Cabe reiterar que la información que se incluye a continuación fue proporcionada por el Equipo de Estadística y Análisis del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y corresponde al año 2012.

Tabla No 1 Población Presente PPL por sexo según tipo de CPL	POBLACIÓN PRESENTE PPL		
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
TIPO DE CENTRO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD			
CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL	17490	1675	19165
CENTROS DE DETENCIÓN PROVISIONAL	1659	25	1684
CASA DE CONFIANZA	223	50	273
TOTAL GENERAL	19372	1750	21122
Fuente. Centros de Privación de la Libertad			
Elaborado por: Coordinación General de Planificación MJDHC.			

Población Presente PPL por tipo de CPL	
Tabla No 2 Catastro de CPL a Nivel Nacional	
TIPO DE CENTRO	No. CENTROS
CASA DE CONFIANZA	3
CENTROS DE DETENCIÓN PROVISIONAL	15
CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL	36
TOTAL GENERAL	54
Fuente. Centros de Privación de la Libertad	
Elaborado por: Coordinación General de Planificación MJDHC.	

Ésta información fue indispensable para que el equipo del MNPT pueda organizar su cronograma de trabajo durante este año.

Finalmente, en cuanto a la población beneficiaria de las visitas realizadas hasta el momento tanto en CRS y CAI, al mes de octubre de 2013, el número total de internos/as y adolescentes en los Centros visitados es de 7358 personas, cuyo beneficio se verá reflejado en el cumplimiento de las recomendaciones realizadas a las autoridades competentes, a fin de mejorar las condiciones de vida de las PPL y Adolescentes.

6.- CONDICIONES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Las visitas permiten realizar una valoración general de las condiciones en las que se realiza la privación de libertad de las personas, para lo cual el MNPT – Ecuador ha tomado en cuenta los siguientes aspectos:

- 1.- Condiciones materiales y de infraestructura;
- 2.- Trato;
- 3.- Medidas de Protección;
- 4.- Régimen y actividades; y,
- 5.- Personal de servicio, administrativo y de custodia.

La evaluación de los aspectos antes señalados han sido sugeridos a partir de la amplia experiencia de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), una organización independiente, no gubernamental (ONG), con sede en Ginebra, Suiza, desde 1977 que tiene como objetivo principal prevenir la tortura y los malos tratos en el mundo, por este motivo han elaborado una herramienta práctica que contiene aspectos que sirven de guía a los MNPT a nivel mundial en proceso de formación para que puedan cumplir con su función.¹

A las recomendaciones de la APT se ha incorporado el último aspecto a valorar como un aporte metodológico del MNPT – Ecuador, pues se ha considerado importante el análisis de todo lo que se refiere al servicio profesional, administrativo y de custodia de los Centros, pues forman parte del sistema y son una pieza fundamental para la habilitación y rehabilitación social de las personas privadas de la libertad y adolescentes infractores, debido a su cercanía cotidiana.

A continuación se analiza detalladamente el alcance de cada uno de los aspectos a valorar dentro de las visitas, relacionados con los avances y retos expresados en los informes del equipo del MNPT, en los que se establecen recomendaciones particulares y se reportan novedades ante el Director o Directora Nacional de Protección de la Defensoría del Pueblo, Directores o Directoras de los Centros de Rehabilitación Social y ante las Coordinadoras o Coordinadores Zonales del Ministerio de Derechos Humanos y Cultos.

6.1.- Condiciones Materiales y de infraestructura.-

En relación a las condiciones materiales de los Centros se considera y hace valoración entre otros de los siguientes aspectos: alimentación, condiciones de infraestructura general (áreas administrativas y de personal de seguridad), servicios básicos, condiciones sanitarias, estado de las celdas y sobrepoblación.

Sobre este considerando es importante resaltar que en los últimos años el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos y el Consejo Nacional de Rehabilitación está realizando un gran esfuerzo para implementar su nuevo modelo de gestión penitenciaria, el mismo que pretende superar las dificultades estructurales del sistema, con el objetivo de mejorar las condiciones en que conviven las personas privadas de la libertad y garantizar el ejercicio de sus derechos; en tal virtud para continuar con éste propósito el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, desde su accionar socializa la información obtenida en su proceso de visitas y emite recomendaciones a fin de que sirvan como aporte al esfuerzo que lleva adelante el Estado Ecuatoriano para superar décadas de olvido y desinversión en esta área tan delicada.

¹ “Monitoreo de lugares de detención una guía práctica”; Asociación para la Prevención de la Tortura (APT); Ginebra 2, Suiza; diciembre,2004.

En ese sentido, es de conocimiento general que el mejoramiento de la infraestructura de los Centros de Rehabilitación Social es uno de los retos más importantes que debe fortalecer el gobierno nacional, pues las condiciones físicas y materiales de la mayoría de los centros requiere una inversión que permita contar con ventilación y luz natural, servicios básicos, camas, colchones, baterías sanitarias y duchas, espacio suficiente de albergue que disminuya el hacinamiento y genere condiciones de convivencia y bienestar, previniendo eventuales situaciones de violencia, proliferación de enfermedades, falta de privacidad. Especial atención merecen en este sentido los CRS de: Ibarra, Loja, Machala, Sucumbíos, Esmeraldas, Bahía, CAI–Guayaquil, Riobamba y Conocoto.

Adicionalmente es importante incluir espacios para talleres aulas, patios, destinados a actividades productivas y de sano esparcimiento que son la base de la habilitación y rehabilitación para las PPL. Especial atención requieren los CRS de: Ibarra, Loja, Machala, Sucumbíos, Esmeraldas, Bahía, CAI–Guayaquil, Riobamba y Conocoto.

Otro elemento importante que hay que destacar en términos preventivos son las condiciones de insalubridad de los Centros, pues en las visitas se ha observado un inadecuado tratamiento de la basura y desperdicios así como la necesidad de organizar el aseo en las celdas, al respecto el MNPT reportó ante los Directores de los Centros y los Coordinadores Zonales del Ministerio de Justicia las siguientes novedades para su intervención: CRS de Machala donde se observó que reciben sus alimentos en los patios cerca de la basura, de cañerías y de patios en mal estado donde se desborda las aguas servidas y mal olor; en el CRS de Loja en el pabellón B se acumula la basura en una esquina al igual que al interior de las celdas; Sucumbíos la acumulación de basura se encontraba en los pasillos; en los CRS de Bahía y el Rodeo los tanques de reserva de agua para consumo humano estaban llenos de capas de sedimentos que afectarían la salud de las PPL.

6.1.1. Alimentación.- La alimentación de las personas privadas de la libertad, ha mejorado notablemente, pues la mayor parte de los CRS y CAI, cuentan con un servicio de catering que lo lleva la empresa “LA FATTORIA”, quienes se encargan de la administración (compra de productos), elaboración de menús y alimentos, pago a los cocineros (que son las mismas PPL), organización y control de bodegas.

En el caso de los CAI los alimentos son distribuidos directamente a los/as adolescentes.

En las visitas se ha observado que se ha realizado mejoras en las condiciones físicas de las cocinas, como cambio de baldosas, pisos, colocación de extractores de olores, compra de nuevos utensilios de cocina; sin embargo a pesar de este avance, es importante indicar que es necesario mejorar los sistemas de ventilación e iluminación considerando la situación geográfica de los mismos, ya que en Centros ubicados sobre todo en las regiones costa y oriente muchas veces el calor de las estufas más la condición climática se convierte en un ambiente laboral no apto para las PPL y el personal que labora en esos sitios.

La distribución de los alimentos también debe mejorar, pues en algunos Centros la distribución se la realiza en los patios y no cumple con las medidas mínimas de aseo, ya que no poseen comedores o un sitio adecuado para su distribución. En otros Centros sí poseen comedores, como es el caso de los 4 CAI visitados y en los CRS como el Rodeo, Sucumbíos, Santo Domingo de los Tsáchilas y Bolívar, sin embargo por la falta de seguridad no son utilizados.

6.1.2. Condiciones de infraestructura general.- Es de conocimiento general que dentro del proceso de nueva gestión penitenciaria el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, cuenta con CRS provinciales con mejor infraestructura (CRS de Archidona, Sucumbíos y Santo Domingo de los Tsáchilas), así como también está en proceso la construcción 2 Centros Regionales (en Turi- provincia del Azuay y en Latacunga provincia de Cotopaxi); en la provincia del Guayas recientemente se ha inaugurado el primer Centro Regional, “con capacidad para 3.412 personas, lugar en el que será aplicado un nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria. Un modelo que se sustenta en un análisis riguroso de las necesidades y particularidades que la rehabilitación penitenciaria en el Ecuador requiere incorporar, tomando como referencia el modelo de la Escuela Penitenciaria de República Dominicana, el mismo que pretende garantizar a las PPL mejores condiciones de vida mientras cumplen su pena.”²

A pesar de éstos avances importantes, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura durante las visitas realizadas en este año, ha podido identificar Centros de Rehabilitación Social y Centros de Adolescentes Infractores que funcionan en edificaciones antiguas o adaptadas a Centros, las mismas que no prestan las condiciones adecuadas para la permanencia de las personas privadas de la Libertad y adolescentes infractores, así también se ha podido observar limitaciones en los espacios destinados a las áreas administrativas, de profesionales y de vigilancia interna.

En lo referente a su accesibilidad, podemos indicar que la mayor parte de los Centros visitados son de fácil acceso, es decir se puede llegar a través de transporte público, pues se encuentran en la parte urbana, pero hay otros Centros donde el acceso es difícil, se encuentran fuera de la ciudad y el transporte es limitado, tal es el caso de los CRS de Archidona, Sucumbíos, Santo Domingo de los Tsáchilas y El Rodeo.

También es importante señalar que el MNPT ha visitado Centros que cuentan con una construcción mejor distribuida, por ejemplo el CRS de Archidona, Sucumbíos y Santo Domingo de los Tsáchilas, sin embargo también se han encontrado limitaciones, como por ejemplo: en el CRS de Bolívar, en donde ciertos espacios han sido adaptados como Centros de Detención Provisional (CDP) de mujeres y en el caso de Santo Domingo algunas celdas están siendo adaptadas a espacios de cultos, laborales, talleres entre otros..

6.1.3. Servicios Básicos y condiciones sanitarias.- Por lo general las edificaciones antiguas, tienen problemas en la dotación de servicios básicos como: energía eléctrica, agua, sistema de alcantarillado, que generalmente se encuentran colapsados por el hacinamiento existente que actualmente tienen los CRS y en ciertos CAI.

En los CRS ubicados en zonas cálidas, el suministro de agua es limitado, pues no solo depende de las condiciones del Centro sino también de la ubicación geográfica en la que se encuentran y que constituye un hecho de la realidad que muchas veces no depende solo de las autoridades del MJDC, sino del apoyo y la colaboración de otras instancias gubernamentales y de la sociedad civil, así tenemos casos donde el problema de la dotación de agua es más evidente, como en los CRS de Sucumbíos, El Rodeo, Esmeraldas de Varones, Bahía y CAIV Esmeraldas.

² Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos; información página web; 2013.

A pesar de estas limitaciones algunas autoridades han buscado formas de cómo mejorar el servicio y en muchos de los casos han gestionado soluciones urgentes con autoridades locales, como los Municipios y Consejos Provinciales, tal es el caso de los CRS femenino de Cuenca, Cañar y Santo Domingo de los Tsáchilas, así mismo en otros centros donde el agua no es apta para el consumo humano se entrega una dotación de agua para su consumo.

En relación a la recolección de basura podemos indicar que hay Centros en los que las mismas PPL realizan el aseo y recogen la basura, para luego colocar en tachos externos. La recolección externa la realizan generalmente los Municipios mediante el servicio de recolección de basura, sin embargo no en todos los CRS y CAI existen horarios diarios de recolección, lo que ha generado acumulación de desperdicios por la falta de tachos de basura al interior de los mismos, generando acumulación de basura al interior y propendiendo a la atracción de plagas como son ratas y cucarachas.

Para el aseo de los Centros se tiene conocimiento que el MJDHC entrega una dotación mensual de artículos destinados a la limpieza como cloro, trapeadores y escobas.

6.1.4. Estado de las celdas.- El MNPT en sus visitas ha encontrado celdas de diferentes características que dependen de la condición de infraestructura de cada Centro, por ejemplo hay celdas con ciertas dimensiones para 2 o 4 personas, otras con características parecidas a aulas escolares o dormitorios extensos, sin embargo por el alto número de población existente ha causado que las condiciones de las mismas se vayan deteriorando, aspecto que es preocupante para el MNPT, pues en algunos Centros se ha evidenciado la conformación de llamados “cambuches” o literas forradas de madera o cobijas, que las mismas PPL han diseñado o construido con sus propios recursos por la necesidad de privacidad e intimidad, aspecto que por las condiciones materiales es proclive a cortos circuitos e incendios.

6.1.5. Sobrepoblación.- Es reconocido que los Centros de Rehabilitación Social y los Centros de Adolescentes Infractores, sufren de una realidad permanente que es el hacinamiento, a pesar de ser de conocimiento público no deja de ser un aspecto importante a considerar en el análisis de este informe.

A continuación se puede apreciar la información sobre el número de personas privadas de la libertad en los CRS Y CAI durante las visitas realizadas en el 2013 y que pone en evidencia esta situación que busca ser solucionada a través de la construcción de los nuevos Centros que fueron referidos anteriormente:

POBLACIÓN PENITENCIARIA EN CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL					
CENTROS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD VISITADOS	Fecha de Visita	Capacidad real	Cantidad de personas a la fecha de la visita	Número de exceso de Población.	Porcentaje de exceso de población
Centro de Rehabilitación Social Femenino - Cuenca	22 y 23 de enero de 2013	50	140	90	180%
Centro de Rehabilitación Social Varones – Cuenca	13 y 14 de junio de 2013	200	743	543	272%
Centro de Rehabilitación Social - Archidona	21 y 22 de febrero de 2013	248	319	71	29%
Centro de Rehabilitación Social - Ibarra	27 y 28 de febrero de 2013.	150	522	372	248%
Centro de Rehabilitación Social - Loja	27 y 28 de marzo de 2013.	270	835	565	209%
Centro de Rehabilitación Social – El Rodeo	11 y 12 de abril de 2013.	700	680	-20	0%
Centro de Rehabilitación Social de Varones - Cañar	17 y 18 de abril.	70	116	46	66%
Centro de Rehabilitación Social de Varones - Machala	08, 09 y 10 de mayo de 2013	150	698	548	365%
Centro de Rehabilitación Social – Sucumbíos	21 y 22 de mayo de 2013.	600	720	120	20%
Centro de Rehabilitación Social - Esmeraldas Varones	29 y 30 de mayo de 2013.	624	1002	378	61%
Centro de Rehabilitación Social - Guaranda	11 y 12 de julio de 2013.	130	150	20	15%
Centro de Rehabilitación Social- Bahía	11 y 12 de septiembre de 2013.	220	273	53	24%
Centro de Rehabilitación Social – Santo Domingo de los Tsáchilas.	09 de octubre de 2013	817	1160	343	42%

En Relación a la tabla número 2 que corresponde al número de población penitenciaria en los Centros de Rehabilitación Social visitados en el 2013, podemos observar que sólo 1 CRS de los 12 visitados no sobrepasaba su capacidad (CRS El Rodeo).

En el caso de los 4 CAI, 2 sobrepasan la capacidad permitida (CAIV de Esmeraldas y Guayaquil)

POBLACIÓN DE ADOLESCENTES INFRACTORES EN CAI					
CENTROS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD VISITADOS	Fecha de Visita	Capacidad real	Cantidad de personas a la fecha de la visita	Número de exceso de Población.	Porcentaje de exceso de población
Centro de Internamiento para Adolescentes Infractores - Esmeraldas.	13 y 14 de marzo de 2013	35	80	45	129%
Centro de Internamiento para Adolescentes Infractores - Riobamba	28 de junio de 2013	22	19	-3	0%
Centro de Internamiento para Adolescentes Infractores - Conocoto	30 de agosto de 2013	40	30	-10	0%
Centro de Internamiento para Adolescentes Infractores - Guayaquil	04 de octubre 2013.	140	222	82	59%

Tabla No. 3

6.2.- Trato:

En relación al trato en los Centros visitados se ha evidenciado que las autoridades y personal de custodia en general respetan la vida, integridad y aseguran las condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad de las personas privadas de la libertad y adolescentes infractores. Sin embargo, excepcionalmente en algunos Centros se tuvo conocimiento de denuncias en contra de Agentes de Tratamiento Penitenciario por presuntos maltratos a las personas privadas de la libertad, las mismas que fueron puestas a conocimiento de las autoridades de dichos Centros, de las autoridades administrativas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y a las respectivas delegaciones provinciales de la Defensoría del Pueblo con la finalidad de que se pueda dar un seguimiento adecuado a dichos casos.

En lo que respecta a las requisas, se las realiza en todos los Centros de una manera periódica y se efectúa a través de inspecciones minuciosas que buscan localizar instrumentos o sustancias prohibidas al interior de los Centros. Estas inspecciones se las realiza donde las/os privados de la libertad viven, trabajan o se reúnen y son planificadas por los y las Agentes de Tratamiento Penitenciario, Policía Nacional y en ciertos casos por la Fiscalía y los Directores o Directoras del Centro.

Otro aspecto que se debe tomar en cuenta son las condiciones de aislamiento de las PPL, especialmente en Machala y así como en el CAI de Varones Guayaquil, en que se limita su acceso a una hora de patio. Frente a estas condiciones el equipo del MNPT solicitó información de las medidas tomadas, a lo que supieron manifestar que eran medidas necesarias de seguridad por la existencia de grupos que mantenían rivalidades al interior de los Centros y se quería evitar algún enfrentamiento grave.

La misma condición se ha observado en el CAIV de Guayaquil donde los adolescentes son aislados para precautar su integridad física por deudas o problemas con otros adolescentes. Bajo esta misma condición se justifica la existencia de celdas de "observación o reflexión" en los CRS de Guaranda, Loja, Sucumbíos. Por lo que se sugirió que se tomen medidas de intervención profesional en este tipo de casos.

6.3.- Medidas de Protección:

En el procedimiento de observación, entrevistas y revisión de los registros, en las visitas realizadas a los Centros de Rehabilitación Social y Centros de Adolescentes Infractores, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura ha evidenciado lo siguiente:

- En cuanto al registro, la mayor parte de los Centros de Rehabilitación Social y de Adolescentes Infractores han implementado el uso del Sistema de Gestión Penitenciaria e-Sigpen, el mismo que incorpora y controla información operativa que genera cada Centro, realiza un seguimiento de las/os privados de la libertad para garantizar sus derechos y controla la gestión de las funcionarias y funcionarios del sistema penitenciario. Además existen expedientes por cada persona privada de la libertad o adolescente infractor, sin embargo en algunos Centros no se ha implementado este sistema, por lo que se sigue utilizando el libro de ingresos y al carecer de un sistema efectivo de registro, podría ocasionar de que no exista una protección efectiva de los derechos de las personas privadas de la libertad, así como de las/os adolescentes infractores, además que un sistema efectivo de registro facilita un sin número de otras funciones entre ellas, la obtención de estadísticas exactas para que puedan ser usadas en la formulación y aplicación de políticas públicas en pos de los derechos de las personas privadas de la libertad.

De los registros que el MNPT obtuvo acceso se establece la recolección de los siguientes datos:

Datos Generales: Centro, nombres y apellidos de la PPL, lugar y fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, religión, número de cédula, sexo, estado civil, nombre del padre, nombre de la madre, nombre del cónyuge o conviviente, número de hijos, lugar de residencia habitual, nombre del familiar o amigo cercano, parentesco, número de teléfono, dirección domiciliaria.

Datos cromáticos: Cutis, cabello, iris, estatura, peso, señales particulares.

Datos socio económicos: Nivel de instrucción y grado máximo alcanzado, analfabeta/o, año de educación básica, bachillerato, técnico, superior, título obtenido.

Datos jurídicos: Fecha de pérdida de libertad, número de detenciones, traslado de otro centro, motivo, fecha de ingreso al CRS, delito, número de causa, autoridad que conoce la causa, años de sentencia, tipo de sentencia, orden de encarcelación, otras causas.

Esta información debe ser accesible a todas las personas privadas de la libertad, representante legal y a las autoridades competentes.

- En el proceso de aprehensión o detención, algunas personas privadas de la libertad manifiestan que no han accedido a una revisión médica de manera inmediata y en otras ocasiones que han asistido a Centros de Salud u Hospitales Públicos, donde el certificado médico ya contenía datos que no correspondían a su integridad física actual y el único acto que realizaban era firmar, y con este documento se justificaba su ingreso a las celdas de la Policía Judicial o Centros de Privación de Libertad. También manifiestan que durante el traslado o en los interrogatorios han sido agredidos por agentes del Estado, lo cual, deberá ser tomado en cuenta por las autoridades pertinentes, pues ocurre antes de ingresar a un centro de privación de libertad. Al respecto, el MNPT ha sugerido a las autoridades tomar mayor atención en la revisión médica previo al ingreso a los centros, como una medida de protección a la integridad de los PPL

- En relación al derecho a la información, en algunos Centros se ha observado que realizan entre autoridades y privados/as de la libertad manuales de convivencia, para regular las relaciones interpersonales, construcción de normas de respeto, aseo y de disciplina al interior de los Centros. Cabe mencionar que algunas personas privadas de la libertad manifestaron que existe una falta de información acerca de los deberes y derechos de los internos, normativas del Centro y procedimientos de quejas, y que al desconocerlas los internos son susceptibles a que sus derechos puedan ser vulnerados.
- En cuanto al asesoramiento legal, en los Centros que poseen un espacio físico donde funcionarios/as de la Defensoría Pública Penal puedan laborar, no existe quejas en su mayor parte de las personas privadas de la libertad y adolescentes infractores, sin embargo en aquellos Centros que no cuentan con personal de la Defensoría Pública Penal, las PPL han manifestado que no han tenido un asesoramiento oportuno por dichos profesionales y que al encontrarse recluidos en los Centros no pueden contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, por lo tanto se ha limitado el acceso a la justicia.

6.4. Régimen y actividades:

Según la información proporcionada por autoridades del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Modelo de Gestión Penitenciaria constituye el proceso de tratamiento individualizado de las personas privadas de la libertad con el objetivo de conocer las causas que incidieron en el cometimiento del delito, sus capacidades e interés para motivar su participación, esfuerzo y superación de exclusiones que faciliten su rehabilitación e inclusión social y económica.

Se basa en los siguientes elementos:

- “Inducción y diagnóstico en la etapa de observación.
- Clasificación en los pabellones de mínima, mediana o máxima seguridad.
- Construcción de un plan de vida personalizado.
- Participación en actividades educativas, laborales, culturales, deportivas, de salud integral en horarios previamente establecidos.
- Ocupación completa del tiempo de las personas sentenciadas.
- Calificación continua de la convivencia y participación.
- Progresividad o regresión en los pabellones.
- Aplicación de un programa de inclusión económica y social.”³

Esta propuesta de implementación del nuevo modelo de gestión penitenciaria se enfrenta con una realidad, en la que se evidencia que los Centros tienen limitaciones que deben ser enfrentadas, así encontramos:

- En el área educativa: la mayoría brindan educación básica y bachillerato pero la educación superior no es accesible a todas las PPL debido a que la educación a distancia tiene costos muy altos y deben ser cubiertas por las PPL.

³ Memorias: Prevención del Delito y Derecho Penal; Serie Memorias y Debates 5; Johana Pesántez Benítez, febrero, 2013.

- En el área laboral: actualmente las actividades se limitan a carpintería, elaboración de figuras de origami, artesanías manuales como pulseras, llaveros y esferos, metalmecánica (en ciertos CRS) siendo éstas de poco interés para la mayoría de las PPL, además de no contar con el material necesario, herramientas ni talleres equipados. En otros Centros las PPL para tener un ingreso económico tienen pequeños negocios de víveres, elaboración de alimentos los mismos que les permiten subsistir.
- Actividades deportivas: en la mayoría de los Centros se practica el indoor fútbol, volley y fútbol, los cuales no necesitan mayor inversión ni recursos para su ejecución.
- Actividades recreacionales: en algunos Centros con el apoyo de Gobiernos Provinciales o Municipales se ha implementado la bailo terapia, además practican otros juegos como el naipe y parqués.

En el caso de los CAI las actividades se limitan a educación, carpintería, figuras de origami y artesanías.

La importancia de considerar este aspecto se debe a que no todas las PPL y adolescentes acceden a este tipo de actividades, pues no se está considerando todavía sus capacidades e intereses personales, a esto se suma los limitados espacios ocupacionales, falta de recursos económicos de las PPL y de los CRS y CAI para obtener materiales, por ejemplo en el caso de la carpintería el Ministerio del Ambiente realiza ocasionalmente donaciones de madera incautada por la Unidad Policial de Medio Ambiente.

Las pocas actividades que tienen se limitan aún más cuando no cuentan con espacios de comercialización para sus productos, por tal razón ciertos CRS como el de Santo Domingo de los Tsáchilas lo está considerando como una propuesta a futuro, convertir cada área ocupacional como Unidades Productivas, por lo pronto en carpintería proyectándola, hacia afuera como una empresa que brinde a la comunidad muebles de calidad y con diseños exclusivos, que esperemos lo puedan ejecutar con éxito.

En otros CRS cuentan con un almacén, donde las PPL ofrecen sus productos, pero la práctica más común es que los vendan en días de vistas o que sus familiares se lleven los productos y los comercialicen afuera, todo esto con el objetivo de generar ingresos económicos y ayudar a sus familias.

Sobre este tema se puede concluir que las Personas Privadas de la Libertad al no tener acceso a actividades laborales, recreativas, educativas, relacionales, familiares por la falta de espacio físico, ausencia de manuales de procedimientos internos acorde a la realidad de cada Centro para la ejecución de las actividades, limitados recursos materiales, y falta de espacios de comercialización para los productos que elaboran, se propende a que las PPL utilicen mal su tiempo, aumentando la demanda y consumo interno de drogas, violencia entre PPL, esto además genera niveles elevados de estrés, estados reactivos de ansiedad y depresión, impotencia de no poder aportar económicamente a sus familias ya que muchas PPL son padres y madres de familia incluyendo a los/as adolescentes.

6.5. Personal de servicio administrativo y de custodia.

De las visitas realizadas a los Centros de Rehabilitación Social y a los Centros de Internamiento para Adolescentes Infractores, se ha podido constatar que una de las mayores limitaciones que se presentan para dar una atención de calidad y oportuna a las personas privadas de la libertad y a los adolescentes conjuntamente con sus familias, es la falta de personal para ejecutar

funciones administrativas y de intervención en las diferentes áreas, limitación de recursos económicos y materiales, espacios adecuados para brindar atención, que guarden relación con la necesidad de cada Centro y el número de población penitenciaria.

Las áreas de asistencia en las que se ha evidenciado las limitaciones son de salud física y mental, atención en trabajo social, asesoramiento jurídico, laboral y educación.

6.5.1. En el área de salud:

Una de las áreas más sensibles en su atención es la salud tanto física como mental para todas las personas que se encuentran dentro de los Centros, siendo las personas privadas de la libertad y los/as adolescentes infractores los más afectados, pues la falta de recursos que garantice el acceso al derecho a la salud están limitados, ya que la creciente población penitenciaria demanda mayor atención cada día, por tal razón se ha visto que es necesario el incremento de personal que labore por lo menos las 8 horas reglamentadas como médicos/as, odontólogos/as, enfermeros/as, psicólogos/as; además se cuente con la colaboración de asistencia médica y psicológica en los horarios que no se cuentan con los profesionales correspondientes y la inclusión de profesionales de especialización que apoyen con visitas regulares a los Centros como psiquiatras, ginecólogos/as, diabetólogos, cardiólogos, infectólogos, entre otros.

Al incrementar el personal también surge la necesidad de ampliar los consultorios y equiparlos para mejorar las condiciones materiales que permitan brindar una atención adecuada a las personas privadas de la libertad y adolescentes infractores.

Al considerar las mejoras en esta área, se estaría garantizando evitar la proliferación de enfermedades, la auto medicación, el deterioro de la salud de PPL y AI, con enfermedades crónicas o de complejo tratamiento como el VIH-SIDA y la tuberculosis, afectaciones que necesitan un tratamiento urgente, al igual que las enfermedades psiquiátricas, se ha detectado casos de PPL con enfermedades mentales que ameritan un tratamiento especializado y en las condiciones actuales la mayoría de los Centros no garantizan esta atención. El único Centro de los visitados que posee una clínica psiquiátrica es el CRS El Rodeo.

Otra esfera de la salud en la que se ha evidenciado limitaciones es en el aspecto psicológico, pues por la exigencia administrativa en la gestión de Beneficios de Ley, los/as psicólogos/as han enfocado su trabajo más en trámites e informes que ha desplazado la función de intervención directa con las PPL y los adolescentes infractores como son terapias individuales, grupales, familiares, coordinación de las comunidades terapéuticas y demás actividades en el ámbito psicológico, tomando en cuenta que la salud mental es la base para propender un cambio significativo del comportamiento delictivo a un comportamiento adaptable.

Sobre este tema se puede señalar que en las visitas se ha encontrado un limitado acceso a la salud física y mental, producto de falta de personal que labore las ocho horas y la designación de médicos permanentes por parte del Ministerio de Salud, falta de espacios adecuados para consultorios, así como su equipamiento y provisión de medicamentos para que se brinden una atención de calidad y oportuna.

Otros casos observados en materia de salud son los de PPL con enfermedades mentales, quienes por su condición son susceptibles a un sin número de maltratos por sus propios compañeros. A parte que su condición mental no les permite tener una

vida digna sin el tratamiento adecuado, ésta condición puede convertirse en un trato cruel inhumano o degradante ya que su salud corre el riesgo de seguir en deterioro. Este tipo de situaciones se evidenció en los CRS de Cuenca (Femenino), Loja, Guaranda y Sucumbíos y fue informado de inmediato a las autoridades de los Centros y al Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos.

También se ha observado casos de PPL con enfermedades catastróficas y crónicas en los CRS de Archidona, Guaranda y Sucumbíos quienes al no acceder a un tratamiento oportuno y de especialidad van agravando su condición, los casos encontrados fueron oportunamente derivados a las autoridades respectivas..

6.5.2. En el área de Trabajo Social:

Otra área fundamental dentro de la atención a las PPL y AI, está trabajo social, cuyos funcionarios/as, no solo se dedican a una atención interna, sino externa e incluyente a las familias, lo cual demanda un sin número de acciones como administrativas en el despacho de informes solicitados por los juzgados sobre todo en el caso de adolescentes infractores, atención a las PPL, AI y sus familias, dar seguimiento con las visitas domiciliarias y gestiones en salud, legales y otras que requieran las personas privadas de la libertad y los adolescentes infractores, para lo cual demandan de recursos materiales, económicos, transporte y seguridad sobre todo para realizar las gestiones fuera de los Centros, cuyos recursos están limitados o deben ser cubiertos por los/as mismos funcionarios/as, lo que dificulta realizar sus funciones y perjudica a las PPL y AI.

Otro aspecto que influye en el desempeño adecuado de funciones en esta área es garantizar la privacidad en la atención, lo cual es un elemento a tomar en cuenta para brindar una atención de calidad y calidez a las PPL, AI y sus familias.

6.5.3. En el área jurídica:

Dado que en los CRS y CAI, la principal demanda de los PPL es conocer la situación legal por la cual están atravesando, es preciso fortalecer el área jurídica, se evidencia aún limitaciones en el número de personal con el que se cuenta para realizar el asesoramiento jurídico a las PPL y AI, ya que sus funciones no son solo asesoramientos o actividades al interior de las instituciones, sino se amplía al despacho de los informes, motivaciones jurídicas, el seguimiento en los diferentes Juzgados y Tribunales competentes y otras acciones que incluyan intervención legal, incluso para las autoridades y funcionarios/as de los Centros.

Otra condición que debe fortalecerse es la coordinación con la Defensoría Pública Penal, para que las PPL y AI, tengan el asesoramiento legal en todas las etapas del proceso y así las PPL y AI no queden en estado de indefensión, ya que la principal queja de los internos/as de los Centros es el limitado asesoramiento de las y los defensores/as públicos/as, tomando en cuenta que las condiciones económicas de la mayoría de las personas son escasas y no les permite contratar un abogado/a particular.

6.5.4. En el área laboral:

Una de las áreas cuyas funciones aportan para una adecuada habilitación y

rehabilitación social tanto en los CRS y CAI, es el área laboral, por tal razón se ha hecho énfasis en evidenciar las principales necesidades que deben ser cubiertas a fin de potencializar las acciones que se llevan a cabo desde este ámbito.

Entre los aspectos que ameritan mayor atención está el incremento de personal capacitado para la implementación de actividades productivas que las PPL y AI puedan incursionar y además aprender un oficio, con el fin de obtener las herramientas necesarias para subsistir dentro de los CRS y CAI, como en su vida al salir de los Centros. Para dar mayor funcionalidad a estas actividades también se debe destinar mayores recursos para capacitaciones en el desarrollo de habilidades y destreza, manejo adecuado de las herramientas, elaboración de productos, para la adquisición de materiales, herramientas y equipar a los talleres, esto permitiría mayor elaboración de productos los cuales demandan su comercialización a fin de retribuir ingresos económicos a sus productores.

6.5.5. En el área de educación:

Otra área fundamental en el proceso de habilitación y rehabilitación social está la educación, con el desarrollo de procesos de escolarización formal y no escolarizada, a más de tomar en cuenta las actividades deportivas y culturales que han sido implementadas para su cumplimiento obligatorio dispuesto desde el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en función de tal importancia se ha dado especial atención en identificar los elementos que podrían limitar las funciones de esta área.

Con el fin de potencializar los procesos educativos es importante aportar con mayor número de tutores/as para la instrucción de educación escolarizada, facilitar la creación de aulas adecuadas y equipadas, dotar de materiales tecnológicos, pedagógicos, escolares y didácticos para impartir las clases. Esto debe estar amparado en una adecuada coordinación con el Ministerio de Educación para la implementación de un régimen escolar especial de acuerdo a las condiciones de los Centros de Rehabilitación Social y Centros para Adolescentes Infractores, ya que no se pueden regir a las condiciones del régimen regular de los otros Centros Educativos del país que están fuera de los CRS y CAI.

La educación escolarizada, debe fortalecerse con la implementación de actividades no escolarizada como cursos de capacitación, refuerzo académico ya que la mayoría de los educandos tienen un nivel educativo bajo y dificulta su rendimiento escolar; además de actividades deportivas y culturales permanentes.

Existen diversas dificultades y retos para garantizar el acceso al derecho a la educación, como: falta de tutores o tutoras, aulas, mobiliarios, espacio físico, material didáctico y pedagógico.

Es necesario generar un proceso más articulado con la SENESCYT para que las PPL puedan acceder gratuitamente a la educación superior.

6.5.6. De custodia:

Dentro del personal que cumple una función importante dentro de los CRS, están los Agentes de Tratamiento Penitenciario (ATP - guías), que se encargan de la custodia de las personas privadas de la libertad y de la seguridad interna de los Centros; de la

misma manera encontramos los/as inspectores/as educadores/as que cumplen con la función de custodia y control de la disciplina al interior de los CAI.

Para cumplir este grupo de profesionales sus funciones requieren de una serie de implementos, de manera especial los ATP, en cuanto a los/as inspectores/as se limita a equipos de comunicación e iluminación. Por tanto nos referiremos más al equipo de dotación de los ATP.

De acuerdo a las funciones de los ATP, en cada puesto de seguridad asignado requieren de equipo especial, el cual debe estar dotado en buenas condiciones, funcionamiento y en el número requerido. Por su utilidad en el tiempo muchos de estos elementos se han deteriorado creándose la necesidad de sustituir los implementos que actualmente poseen los ATP como chalecos antibalas, armas de dotación para el control de la seguridad durante los traslados, equipo no letal como gas, esposas, toletes, además la provisión de uniformes.

Con relación a los/as inspectores/as educadores/as que laboran en los CAI, se ha evidenciado la falta de equipo de comunicación e iluminación manuales (radios, linternas, pitos, entre otros).

Otro aspecto que se ha notado debe tener atención es el perfeccionamiento del personal de custodia, incrementando las actividades de capacitación técnica – práctica, uso progresivo de la fuerza y en conocimientos de normativas y reglamentos básicos, pues se ha evidenciado durante las entrevistas que manejan limitadamente los reglamentos, las responsabilidades legales de sus funciones y el relacionamiento con las PPL.

7. ABREVIATURAS

AI	Adolescentes Infractores
APT	Asociación para la Prevención de la Tortura
ATP	Agentes de Tratamiento Penitenciario
CRS	Centros de Rehabilitación Social
CRSF	Centros de Rehabilitación Social Femenino
CRSV	Centros de Rehabilitación Social Varones
CAI	Centros de Adolescentes Infractores
CAIF	Centros de Adolescentes Infractores Femenino
CAIV	Centros de Adolescentes Infractores Varones
CDP	Centros de Detención Provisional.
DPE	Defensoría del Pueblo - Ecuador
MJDHC	Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos
MNPT	Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura
ONG	Organismo No Gubernamental
PPL	Personas Privadas de la Libertad
UPC	Unidad de Policía Comunitaria
UPMA	Unidad Policial de Medio Ambiente

8. ANEXO 1.- CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984

Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana, Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1.-

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.
2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2.-

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3.-

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado

cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4.-

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5.-

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6.-

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8.-

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9.-

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10.-

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.
2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11.- Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12.- Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13.- Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14.-

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15.- Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en

contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16.-

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Parte II

Artículo 17.-

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.
3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18.-

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
 - a) Seis miembros constituirán quórum;
 - b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.
4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19.-

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.
3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.
4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20.-

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.
2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.
3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.
4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.
5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21.-

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;
- c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se ha interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;
- e) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;
- f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:
- i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo.

Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22.-

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.
2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.
4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.
5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:
 - a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;
 - b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.
6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.
7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.
8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23.- Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24.- El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Parte III

Artículo 25.-

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26.- La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27.-

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28.-

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.
2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29.-

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30.-

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31.-

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.
2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia,

ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32.- El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33.-

- 1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

9.- ANEXO 2: PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 77/199, de 18 de diciembre de 2002

Entrada en vigor: 22 de junio, 2006

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Reafirmando que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos y constituyen violaciones graves de los derechos humanos, Convencidos de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante denominada la Convención) y de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que los artículos 2 y 16 de la Convención obligan a cada Estado Parte a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción,

Reconociendo que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar estos artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales,

Recordando que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo,

Recordando también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención,

Convencidos de que la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención,

Acuerdan lo siguiente:

Parte I Principios generales

Artículo 1.- El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2.-

1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.
2. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella, así como por las normas de las

Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.

3. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.

4. El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 3.- Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

Artículo 4.-

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

Parte II El Subcomité para la Prevención

Artículo 5.-

1. El Subcomité para la Prevención estará compuesto de diez miembros. Una vez que se haya registrado la quincuagésima ratificación del presente Protocolo o adhesión a él, el número de miembros del Subcomité para la Prevención aumentará a veinticinco.

2. Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad.

3. En la composición del Subcomité para la Prevención se tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.

4. En esta composición también se tendrá en cuenta la necesidad de una representación equilibrada de los géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

5. El Subcomité para la Prevención no podrá tener dos miembros de la misma nacionalidad.

6. Los miembros del Subcomité para la Prevención ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para prestar servicios con eficacia en el Subcomité para la Prevención.

Artículo 6.-

1. Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el artículo 5, y, al hacerlo, presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.

2. a) Los candidatos deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo;

b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga;

c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte;

d) Un Estado Parte, antes de proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, deberá solicitar y obtener el consentimiento de éste.

3. Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los

Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El

Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando los Estados Partes que los hayan designado.

Artículo 7.-

1. La elección de los miembros del Subcomité para la Prevención se efectuará del modo siguiente:

- a) La consideración primordial será que los candidatos satisfagan los requisitos y criterios del artículo 5 del presente Protocolo;
 - b) La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo;
 - c) Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité para la Prevención en votación secreta;
 - d) Las elecciones de los miembros del Subcomité para la Prevención se celebrarán en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos miembros del Subcomité para la Prevención los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
2. Si durante el proceso de selección se determina que dos nacionales de un Estado Parte reúnen las condiciones establecidas para ser miembros del Subcomité para la Prevención, el candidato que reciba el mayor número de votos será elegido miembro del Subcomité para la Prevención. Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos se aplicará el procedimiento siguiente:
- a) Si sólo uno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, quedará elegido miembro ese candidato;
 - b) Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro;
 - c) Si ninguno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

Artículo 8.- Si un miembro del Subcomité para la Prevención muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité para la Prevención por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado su candidatura podrá proponer a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el artículo 5, teniendo presente la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la siguiente reunión de los Estados Partes, con sujeción a la aprobación de la mayoría de dichos Estados. Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

Artículo 9.- Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura.

El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

Artículo 10.-

1. El Subcomité para la Prevención elegirá su Mesa por un mandato de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Subcomité para la Prevención establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:
 - a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;
 - b) Las decisiones del Subcomité para la Prevención se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;
 - c) Las sesiones del Subcomité para la Prevención serán privadas.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Subcomité para la Prevención. Después de su reunión inicial, el Subcomité para la Prevención se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento. El Subcomité para la Prevención y el Comité contra la Tortura celebrarán sus períodos de sesiones simultáneamente al menos una vez al año.

Parte III
Mandato del Subcomité para la Prevención

Artículo 11.- El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

- a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:
 - i) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, a establecerlos;
 - ii) Mantener contacto directo, de ser necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad;
 - iii) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - iv) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12.- A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y darle acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo;
- b) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención solicite para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;
- d) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación.

Artículo 13.-

1. El Subcomité para la Prevención establecerá, primeramente por sorteo, un programa de visitas periódicas a los Estados Partes para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con el artículo 11.
2. Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas.
3. Las visitas serán realizadas por dos miembros como mínimo del Subcomité para la Prevención. Estos miembros podrán ir acompañados, si fuere necesario, de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a que se refiere el presente Protocolo, que serán seleccionados de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito. Para la preparación de esta lista, los Estados Partes interesados propondrán un máximo de cinco expertos nacionales. El Estado Parte de que se trate podrá oponerse a la inclusión de un determinado experto en la visita, tras lo cual el Subcomité para la Prevención propondrá el nombre de otro experto.
4. El Subcomité para la Prevención, si lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica.

Artículo 14.-

1. A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darle:

- a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;
 - b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
 - c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 infra, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
 - d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
 - e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.
2. Sólo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado Parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.

Artículo 15.- Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención a sus miembros cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Artículo 16.-

1. El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional de prevención.
2. El Subcomité para la Prevención publicará su informe, juntamente con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que el Estado Parte le pida que lo haga. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.
3. El Subcomité para la Prevención presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura.
4. Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los artículos 12 y 14, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité para la Prevención, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité para la Prevención.

Parte IV Mecanismos nacionales de prevención

Artículo 17.- Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Artículo 18.-

1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.
2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales⁸ requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.
3. Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.

4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Artículo 19.- Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;
- c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

Artículo 20.- A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

- a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;
- b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
- c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;
- f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

Artículo 21.-

1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.
2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

Artículo 22.- Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Artículo 23.- Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

Parte V Declaración

Artículo 24.-

1. Una vez ratificado el presente Protocolo, los Estados Partes podrán hacer una declaración para aplazar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la parte III o de la parte IV.
2. Este aplazamiento tendrá validez por un período máximo de tres años. Una vez que el Estado Parte haga las presentaciones del caso y previa consulta con el Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá prorrogar este período por otros dos años.

Parte VI
Disposiciones financieras

Artículo 25.-

1. Los gastos que efectúe el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones asignadas al Subcomité para la Prevención en virtud del presente Protocolo.

Artículo 26.-

1. Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención a un Estado Parte después de una visita, así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención.
2. Este Fondo Especial podrá estar financiado mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.

Parte VII
Disposiciones finales

Artículo 27.-

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 28.-

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 29.- Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 30.- No se admitirán reservas al presente Protocolo.

Artículo 31.- Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una convención regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención. Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 32.- Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité

Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no comprendidas en el derecho internacional humanitario.

Artículo 33.-

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.
2. Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o decida adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.
3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna cuestión nueva relativa a dicho Estado.

Artículo 34.-

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocatoria, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 35.- Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención y de los mecanismos nacionales de prevención las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

Artículo 36.- Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité para la Prevención deberán:

- a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado;
- b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 37.-

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.